



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntagorda en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del Decreto nº 83/2008, de la Alcaldía Presidencia, de fecha 27 de junio, por el que se concedió traspaso a nombre de C.M.A.A. de la licencia de obras otorgada a J.J.L.M. para la construcción de un cuarto de aperos de 50 m² así como la construcción de un depósito de agua de 22,75 m² en el Topo del Drago (EXP. 596/2011 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puntagorda, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (APMUN) al objeto de declarar la nulidad de un acto administrativo por el que se autorizó la transmisión de una licencia de obras.

La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo en relación el primer precepto con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar de lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración al incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que la justifica suficientemente.

* **PONENTES:** Sres. Lazcano Acedo, Díaz Martínez y Bosch Benítez.

2. La nulidad instada se fundamenta en el apartado f) del artículo 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto antijurídico por el que se han adquirido derechos careciendo el interesado de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera.

II

1. Del expediente tramitado resultan los siguientes antecedentes:

- La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Puntagorda en sesión celebrada el 15 de junio de 2006 concedió a J.J.L.M. licencia de obras para la construcción de un cuarto de aperos de 50,00 m², así como la construcción de un depósito de agua de 22,75 m², dentro de una finca de 2.216 m², vinculándose a otras fincas cuya superficie son de 1.720 m² y 1.418 m², lo que hace una superficie total vinculada al cuarto de aperos de 5.354 m², en el lugar conocido por Topo del Drago.

- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 83/2008, de 27 de junio, se autorizó la transmisión de la citada licencia de obras a C.M.A.A.

- Con fecha 18 de abril de 2011, la APMUN, con fundamento en lo previsto en el artículo 229.2.d), en relación con el artículo 185.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTENC), dirige escrito al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puntagorda en el que insta el inicio de la revisión del citado Decreto de la Alcaldía por el que se autorizó la transmisión de la licencia de obras, al considerarla nula de pleno Derecho por aplicación de la causa prevista en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC.

Así, se aduce que la construcción se encuentra ubicada en suelo clasificado por el planeamiento en vigor como rústico de protección territorial, incumpléndose con la licencia otorgada lo previsto en los artículos 61 y 63.4 TRLOTENC, que sólo permiten su otorgamiento para usos provisionales y con materiales fácilmente desmontables. Además, la licencia incumple la previsión de la Adaptación Básica del Plan General de Ordenación de Puntagorda (PGO), que establece para el suelo con la anterior calificación únicamente el régimen específico del artículo 63.4 TRLOTENC.

2. Con estos antecedentes, y previo informe al respecto por parte de la Secretaría municipal, la Junta de Gobierno Local acuerda, en sesión celebrada el 28 de abril de 2011, iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía nº 83/2008, de 27 de junio, estimándolo incurso en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC.

Consta en el expediente la concesión del trámite de audiencia a la interesada, que no presentó alegaciones, así como la apertura de un trámite de información pública publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, sin incidencias.

Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución en la que se propone la declaración de nulidad del acto.

3. Por lo que se refiere al órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, ha sostenido en diversas ocasiones este Consejo que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de carácter básico, no determina expresamente el órgano al que le corresponde resolver la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos de la Administración municipal. Sin embargo, atendiendo a que el art. 110 LRBRL atribuye al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria y a que los arts. 103.5 LRJAP-PAC y 22.2.k) LRBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos de la Administración incurso en vicio de anulabilidad, la jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la competencia para revisar de oficio los actos incurso en vicio de nulidad también corresponde al Pleno.

No obstante, es preciso tener en cuenta que, conforme al art. 22.4 LRBRL, el ejercicio de la competencia del art. 22.2.k) LRBRL puede ser delegada por el Pleno en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local. En este sentido, ha señalado este Consejo, entre otros en su Dictamen 760/2009, que si la atribución al Pleno de la declaración de nulidad de los actos del Ayuntamiento descansa en la interpretación analógica o extensiva de la competencia atribuida por el art. 22.2.k) LRBRL y concordante art. 103.5 LRJAP-PAC y ésta es delegable, entonces también lo es la competencia que se entiende implícita en ella para decidir la revisión de oficio de los actos del Ayuntamiento.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en la Propuesta de Resolución, esta competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local por Acuerdo plenario de 22 de junio de 2007, correspondiendo pues a este órgano el inicio y la resolución del procedimiento de revisión de oficio.

4. El presente procedimiento de revisión de oficio se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo por el que se autorizó la transmisión de la licencia de obras. Los motivos que amparan esta pretensión no se fundamentan sin embargo en causas inherentes a la referida transmisión, sino en la vulneración con el otorgamiento de la

inicial licencia de obras de la normativa urbanística de aplicación. La declaración de nulidad se refiere realmente a la licencia de obras concedida por la Comisión de Gobierno el 15 de junio de 2006, si bien, en el momento en que tal declaración se insta, corresponde a la titularidad de otra persona.

A ello se añade la circunstancia de que la Administración paralelamente ha iniciado, también a instancia de la APMUN, un procedimiento de revisión de oficio de esta misma licencia de 15 de junio de 2006 en el que figura como interesado su inicial titular (expediente 53/2011), también remitido a este Consejo (expediente 575/2011).

Por ello, la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada, procediendo la tramitación de un único procedimiento dirigido a declarar la nulidad de la licencia de obras otorgada el 15 de junio de 2006 en el que se haga constar la nueva titularidad de la misma, que es realmente la persona interesada en tanto que titular de un interés legítimo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento II.4.